

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	REINALDO DE JESÚS MARÍN CORREA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05 001 23 31 000 2012 00826
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD.
AUTO INTERLOCUTORIO	233

El Área Metropolitana del Valle de Aburrá fue vinculada a petición de la Procuraduría Delegada en el asunto el rubro, con ocasión de ello, el día 13 de septiembre de 2013 allega escrito interviniendo en la acción popular.

En su intervención solicitó la vinculación al proceso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como quiera que el caso concreto se refiere a la prestación de dicha clase de servicios, y la entidad es la encargada de regular y vigilar la actividad.

El Despacho no accede a la solicitud, al estimar que no es uno de los sujetos a resistir las pretensiones de la demanda, por las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La demanda promovida por el señor Reinaldo Marín Correa en defensa de los derechos e intereses colectivos, en resumen, sostiene que en un sector del barrio Castilla del Municipio de Medellín, varias viviendas no se encuentran conectadas a la red de servicios públicos domiciliarios de Empresas Públicas de Medellín. Las viviendas del sector dada su no conexidad a una red de alcantarillado están vertiendo de forma directa sus residuos en el río, el cual también les representa un riesgo por su proximidad y falta de canalización, además de la proliferación de plagas.

Con fundamento en lo anterior, se pretende que se ordene a las entidades demandadas, estas son, el Municipio de Medellín, Empresas Públicas de Medellín y Corantioquia; la realización de estudios e implementación de obras para proveer

el servicio de alcantarillado a las casas que carecen de él ubicadas en la Carrera 70 entre las Calles 96 y 97 del barrio Castilla del Municipio de Medellín.

2. De lo expuesto en la demanda, este Despacho deduce que Empresas Públicas de Medellín aún no funge en el sector como prestador de algunos servicios públicos domiciliarios como lo es el de alcantarillado, se discute en el proceso si estando dentro de las posibilidades técnicas debería suministrar este servicio al sector, y frente al Municipio de Medellín si le incumbe realizar las obras necesarias para mitigar el riesgo que se afirma genera la quebrada, además de las obras que implique la conexión de las viviendas a la red de alcantarillado.

3. De otro lado, el Decreto 990 de 2002 *por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios* expedido por el Departamento de Planeación Nacional, señala que este organismo es descentralizado de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.

Sus atribuciones son numerosas, entre ellas, destacamos que la Superservicios es la entidad encargada de controlar y vigilar las personas prestadoras de servicios públicos; vela por el cumplimiento del marco normativo a que están sujetas si este se relaciona con los usuarios y se sancionan sus violaciones. Supervisa el cumplimiento de los contratos entre empresas prestadoras y usuarios, evalúa la gestión técnica, financiera y administrativa de los prestadores; acuerda programas de gestión con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente del servicio.

4. En el *sub lite*, se alega que Empresas Públicas de Medellín no presta el servicio de alcantarillado a algunas viviendas del barrio Castilla por razones de orden técnico que fueron esgrimidas como defensa por la entidad, se están realizando vertimientos en forma directa al afluente cercano de aguas residuales, dada la conexión a la red, en ese orden, eventualmente se estarían afectando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a la prestación de servicios, situación que aún no se ha zanjado.

Fueron vinculadas entidades como presuntas responsables de la afectación a derechos colectivos, entre ellas, las autoridades ambientales como Corantioquia y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá; y las entidades encargadas de la prestación de servicios públicos, el Municipio de Medellín y Empresas Públicas. Teniendo en cuenta el fundamento fáctico, las pretensiones y las entidades llamadas a resistir las pretensiones, el Despacho estima que están dados los

presupuestos procesales para emitir un pronunciamiento de fondo, sin que sea menester vincular una entidad adicional como lo sería la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en tanto Empresas Públicas de Medellín no funge en el sector como persona prestadora de servicios, en consecuencia, ninguna conducta activa o pasiva de la Superservicios puede predicarse del control y vigilancia de una entidad cuya actividad no debió regular porque no estaba operando en el sector.

Si analizado el marco normativo en la sentencia, el material probatorio que obra en el expediente, la Corporación predicare responsabilidad alguna de Empresas Públicas de Medellín, será suficiente con instar a la Superintendencia a ejercer las labores que reglamentariamente le vienen impuestas, sin que ello devenga en la falta de integración del contradictorio, pues la sentencia no le será adversa o favorable, eventualmente solo puede pedírsele prestar una especial atención al sector objeto del conflicto o ni si quiera ello.

Este Despacho no generará un desgaste administrativo y judicial que implicaría proceder a las notificaciones del caso ante una eventual vinculación en los términos propuestos por el Área Metropolitana, a la designación de la entidad vinculada de una agencia judicial para su representación; si se aprecia a todas luces que llamarla a resistir las pretensiones en el caso concreto es innecesario y que en el escenario hipotético de que se emitiera alguna orden en disfavor de la prestadora de servicios públicos domiciliarios, será suficiente con instar a la entidad a prestar especial situación al caso y dar cumplimiento a órdenes que reglamentariamente ya le vienen impuestas.

5. El derecho de accionar también debe tener en cuenta su vínculo o eventual relación con las personas frente a quienes se acciona, los jueces al vincular a los procesos a distintos sujetos al estimar que están llamados a resistir las peticiones, deben tener criterios jurídicos y avizorar escenarios judiciales que ameriten la decisión, de lo contrario implicaría un desgaste tanto del aparato judicial como de los presuntos implicados llamados a comparecer sin que ello signifique hacer nugatorio el derecho de acción.

Como se dijo, si en gracia de discusión se encontrare que la prestadora de servicios públicos domiciliarios es responsable en la afectación de derechos colectivos y se le ordene asumir conductas y ejercer acciones, bastará que en la sentencia se inste a la Superservicios a vigilar y controlar su situación de conformidad con el Decreto 990 de 2002; el estado en que el proceso se encuentra a criterio del Despacho exige un pronunciamiento de fondo en el caso

concreto, no dilaciones, ni demoras frente a vinculación de sujetos en esta etapa procesal que de la lectura del marco normativo y del escenario fáctico se aprecia que no están llamados a resistir pretensiones.

6. Por consiguiente, se proseguirá con el trámite y en atención al canon 33 de la Ley 472 de 1998 se correrá traslado al Área Metropolitana para alegar de conclusión por el término de 5 días.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA DE DECISIÓN –**

RESUELVE:

PRIMERO. NO VINCULAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la demanda.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite del proceso, en consecuencia, se corre traslado al Área Metropolitana del Valle de Aburrá para alegar de conclusión por el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO. Vencido el plazo anterior, se corre traslado al Ministerio Público por el término de 5 días para que emita su concepto, después de lo cual ingresará el expediente a despacho para fallo.

CUARTO. RECONOCER personería al doctor **FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL** portador de la T.P N° 98.975 del C.S.J para representar los intereses del Área Metropolitana del Valle de Aburrá en los términos del poder visible a folio 462.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**